COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.06.1995
COM(95) 308 final

95/0174 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA COMO CONSECUENCIA DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y EL REINO DE SUECIA A LA COMUNIDAD

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, es necesario modificar las disposiciones para la importación en la UE de determinados productos de la pesca procedentes de Noruega.

El Consejo autorizó a la Comisión a negociar con Noruega, y estas negociaciones han dado lugar a una propuesta de Protocolo Adicional al Acuerdo comercial entre Noruega y la CE de 1973. Este Protocolo incluye contingentes arancelarios basados en las importaciones a los tres nuevos Estados miembros procedentes de Noruega, así como disposiciones sobre normas de origen.

Se invita al Consejo a aprobar la conclusión del Protocolo Adicional con tiempo suficiente para que entre en vigor el 1 de julio de 1995.

PROPUESTA DE
DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la conclusión del Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es necesario aprobar el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega[1], firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 5 del Protocolo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,
El Presidente

---

[1] DO N° L171, 27.6.1973, p.2

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Comunidad

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte,

y

EL REINO DE NORUEGA,

por otra parte,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973, en lo sucesivo denominado "el Acuerdo",

VISTA la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea el 1 de enero de 1995

CONSIDERANDO que con el fin de mantener los flujos comerciales entre Noruega, por una parte, y los nuevos Estados miembros, por otra, es necesario introducir modificaciones en las disposiciones sobre el comercio de productos de la pesca entre Noruega y la Comunidad;

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo las modificaciones al Acuerdo como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, Y CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

Artículo 1

El texto del Acuerdo, los Anexos y Protocolos que son parte integrante del mismo, el Acta Final y las declaraciones anejas a ella se redactarán en las lenguas finlandesa y sueca, siendo cada uno de ests textos igualmente auténticos que los textos originales. El Comité Mixto aprobará los textos finlandés y sueco.

Artículo 2

Las disposiciones especiales aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la pesca originarios de Noruega se establecen en el Anexo I al presente Protocolo.

Artículo 3

Las disposiciones del Protocolo 3 sobre la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa se modificarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del presente Protocolo.

Artículo 4

Los Anexos al presente Protocolo serán parte integrante del mismo. El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

Artículo 5

El presente Protocolo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus procedimientos propios. Entrará en vigor el 1 de julio de 1995, siempre que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente antes de dicha fecha la finalización de los procedimientos necesarios a este fin. Con posterioridad a dicha fecha, el Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en el curso del cual se haya efectuado dicha notificación.

Artículo 6

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Anexo 1

Lista de los productos a que hace referencia el artículo 2

Productos originarios de Noruega a los que la Comunidad concede contingentes arancelarios.

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
1	0302 11 00	truchas frescas o refrigeradas	500
	0303 21 00	truchas congeladas	
2	0302 12 00	salmones frescos o refrigerados	6.100
3	0303 10 00	salmones del Pacífico congelados	580
	ex0303 22 00	salmones del Atlántico congelados	
4	0304 10 13	filetes de salmón, frescos o refrigerados	610
	0304 20 13	filetes de salmón, congelados	
5	0302 19 00	los demás salmónidos frescos o refrigerados	670
	0303 29 00	los demás salmónidos congelados	
6	0302 69 45	maruca y escolanos, frescos o refrigerados	370

	CÓDIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
7	0302 22 00	sollas frescas o refrigeradas	
	0302 23 00	lenguados frescos o refrigerados	
	0302 29 10 0302 29 90	pescados planos frescos o refrigerados	
	0303 39 10 0303 39 20 0303 39 30 0303 39 80	pescados planos congelados	
	0302 69 65	merluzas frescas o refrigeradas	250
	0302 69 81	rapes frescos o refrigerados	
	0302 69 86 0302 69 87 0302 69 91 0302 69 92 0302 69 93 0302 69 96	pescados de mar frescos o refrigerados	

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
8	0304 90 35 0304 90 38 0304 90 39	carne de bacalao y de pescados de la especie Boreogadus saida, congelada	500
	0304 90 41	carne de carboneros, congelada	
	0304 90 45	carne de eglefino, congelada	
	0304 90 47 0304 90 49	carne de merluza, congelada	
	0304 90 59	carne de bacaladilla, congelada	
	0304 90 61 0304 90 65 ex 0304 90 97	carne de pescados de mar, con exclusión de las caballas, congelada	
9	0302 40 90	arenques fescos o refrigerados 16/6 a 14/2	800
	0303 50 90	arenques congelados 16/6 a 14/2	
10	0302 64 90	caballas frescas o refrigeradas 16/6 a 14/2	260
11	0303 74 19	caballas congeladas 16/6 a 14/2	100
12	0302 69 31 0302 69 33	gallinetas nórdicas, frescas o refrigeradas	130
	0303 79 35 0303 79 37	gallinetas nórdicas, congeladas	

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
13	0304 10 1[illegible]	filetes de los demás pescados de agua dulce, frescos o refrigerados	110
	0304 20 19	filetes de los demás pescados de agua dulce, congelados	
14	0304 10 33 0304 10 35 0304 10 38	filetes de pescados de mar, frescos o refrigerados	180
15	0304 10 92 0304 10 93 0304 10 98	carne de pescados de mar, fresca o refrigerada	130

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
16	0304 20 21 0304 20 29	filetes de bacalao y de pescados de la especie Boreogadus saida, congelados	9.000
	0304 20 31	filetes de carboneros, congelados	
	0304 20 33	filetes de eglefino, congelados	
	0304 20 57 0304 20 59	filetes de merluza, congelados	
	0304 20 71	filetes de solla, congelados	
	0304 20 85 0304 20 87 0304 20 91 0304 20 96	filetes de pescados de mar, congelados	
	0304 20 35 0304 20 37	filetes de gallineta nórdica, congelados	
	0304 20 83	filetes de rape, congelados	
17	ex0305 20 00	hígados, huevas y lechas, secos, salados o en salmuera, pero no ahumados	1.900
18	0305 41 00	salmones ahumados	450

10

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
19	0305 42 00	arenques ahumados	140
	0305 49 10	halibut negro ahumado	
	0305 49 20	halibut atlántico ahumado	
	0305 49 40	truchas ahumadas	
	0305 49 50	anguilas ahumadas	
	0305 49 90	los demás pescados ahumados	
	0305 49 30	caballas ahumadas	
20	0305 69 90	los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescados en salmuera	250
21	0305 61 00	arenques salados sin secar ni ahumar y arenques en salmuera	1.440
22	0306 13 10	gambas de la familia Pandalidae, congeladas	950
	0306 19 30	cigalas, congeladas	
23	ex0306 23 10	gambas de la familia Pandalidae, sin congelar, cocidas a bordo	800
24	ex0306 23 10	gambas de la familia Pandalidae, sin congelar, para transformación	900
	0306 29 30	cigalas, sin congelar	

11

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
25	1604 11 00	preparaciones y conservas de salmones, enteros o en trozos	170
26	1604 12 91 1604 12 99	preparaciones y conservas de arenques, enteros o en trozos	3.000
27	1604 13 90	preparaciones y conservas de sardinelas y espadines, enteros o en trozos	180
28	1604 15 11 1604 15 19	preparaciones y conservas de caballas, enteras o en trozos, de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus	130
29	1604 19 92 1604 19 93 1604 19 94 1604 19 95 1604 19 98	preparaciones y conservas de pescados, enteros o en trozos	5.500
	1604 20 90	preparaciones y conservas de carne de los demás pescados	
30	1604 20 10	preparaciones y conservas de carne de salmón	300

12

	CODIGOS CN	PRODUCTO	CONTINGENTE
31	1605 20 10 1605 20 91 1605 20 99	preparaciones y conservas de gambas y camarones	5.500 peladas, congeladas 1.000 las demás
32	2301 20 00	harinas, polvos y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	28.000
33	1605 10 00	cangrejos, preparados o conservados	50

Estos contingentes arancelarios se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto en 1995, en el que se aplicarán del 1 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1995. Para la cantidad indicada para cada grupo de productos, las importaciones comunitarias originarias de Noruega podrán despacharse a libre circulación a un derecho de importación del 0%.

ANEXO II

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser originarios	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser originarios	

ISSN 0257-9545

COM(95) 308 final

DOCUMENTOS

ES 11 03

N° de catálogo : CB-CO-95-339-ES-C

ISBN 92-77-91114-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

15